



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
ACTA DE AUDIENCIA No. 2021-0029
AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATAN
LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
11 DE AGOSTO DE 2021**

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	54-001-31-53-003-2020-00024-00
DEMANDANTE:	SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY
DEMANDADO	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y OTRO
INSTANCIA:	PRIMERA

San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los Once (11) días del mes de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), siendo la hora de las ocho de la mañana (08:00 am), día y hora fijada para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. La suscrita Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de la localidad, en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta. Para los fines dispuestos en el artículo 107 del C.G.P. se deja constancia en acta de las siguientes actuaciones:

I. COMPARECENCIA

A la fecha y hora indicada se hicieron presente a la audiencia:

PARTE DEMANDANTE

Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 13.349.648 de Cúcuta y T.P 206.058 del C.S de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY identificado con C.C. No. 13.349.648 de Pamplona

PARTE DEMANDADA

COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A identificada con NIT 860.002.503-2, Representada Legalmente por el Dr. GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ VALENCIA identificado con C.C 13.477.138 de Cúcuta.

Dra. Merly Natalia Peñaranda Cantillo identificada con C.C. No. 1.090.477.002 de Cúcuta y T.P. 283.499 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial de la COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT 860.034.313-7, Representado Legalmente por el Dr. Jackson Fabihan Riobo Avendaño identificado con C.C. 1.091.652.783.

Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ identificado con C.C. 60.279.193 de Cúcuta y T.P. No. 32.599 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES: Se identificaron las personas presentes e identificación del proceso por su radicado y partes. Seguidamente, se dejó constancia por parte de la secretaría de la vigencia de los profesionales del derecho participantes de la audiencia, así como de la rectificación de los representantes legales que de las demandadas comparecieron.

CONCILIACIÓN: El despacho procedió a informar de las ventajas de la conciliación; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo, tal como lo señalaron las partes en la audiencia.

SANEAMIENTO: No hubo medidas de saneamiento que tomar ni por el despacho ni alguna advertida por los apoderados de los intervinientes.

INTERROGATORIO DE PARTE: se procedió al interrogatorio de la totalidad de la parte demandada y con posterioridad al recaudo de la declaración de la totalidad de los demandantes, ello, teniendo en cuenta la dinámica que previamente se estableció de la audiencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Para efectos de esta etapa de la audiencia, se concedido en primer lugar al apoderado judicial de la parte demandada y luego al apoderado de la parte demandante fijándose el litigio en la forma que se deriva de la videograbación obtenida de la audiencia.

Seguidamente, se procedió al planteamiento de problema jurídico, como consta en audios.

Teniendo en cuenta que se trata de una audiencia concentrada, se continuó con la etapa de instrucción, dejándose constancia que en el auto que citó a la audiencia, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, conforme al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se continuó con el recaudo de las PRUEBA TESTIMONIAL, pronunciándose el despacho primeramente de la solicitud de reprogramación para la audiencia teniendo en cuenta que su testigo FABIAN ARIAS ALVAREZ se encontraba en incapacidad, lo cual fue comunicado mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2021 a las 8:00

am, respecto de lo cual el despacho impartió decisión accediendo a ello como de la videograbación de la audiencia deviene, estableciéndose de la documentales que su incapacidad abarcaba hasta el día 15 de agosto de 2021, señalándose en consecuencia como fecha para este efecto y para la continuación de la audiencia **el día 24 de agosto de 2021 a las 2:00pm.**

Seguidamente, se requirió a la apoderada judicial para efectos de establecer la conexión de la testigo LUZ MARINA CAMPO, quien solicitó el uso de la palabra para manifestar que a su entender el auto que dispuso la citación de fecha y hora para la audiencia, estableció que la etapa de instrucción se materializaría para el día 12 de agosto de 2021; y bajo ese entendido expuso la imposibilidad de conexión de su testigo, solicitando al despacho su recaudo para el día de mañana 12 de agosto de actualidad, procediendo el despacho a PRESCINDIR del mismo por lo expuesto en la audiencia. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, del cual se corrió el traslado correspondiente a las demás partes como de la videograbación emerge.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante intervino señalando su inconformidad con relación a los testigos, por haberseles otorgado la connotación de médicos tratantes cuando a su consideración correspondían a peritos, lo cual fue rectificado por el despacho en la audiencia y frente a ello decidió interponer recurso de reposición y posteriormente el de apelación, de los cuales se corrió traslado a las demás partes en la audiencia, como se desprende de la videograbación.

El despacho frente a los recursos antes descritos, DECIDIÓ:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada por el apoderado judicial de la parte demandante en esta audiencia (con relación a la connotación de los testigos solicitados por SEGUROS BOLIVAR). En consecuencia, se concedió el RECURSO DE APELACION que contra la misma fue interpuesta. Lo anterior, por las razones legales y argumentativas expuestas en la videograbación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR, con relación a la decisión de PRESCINDIR del testimonio de la Dra. LUZ MARINA CAMPO, por las razones que fueron expuestas en la audiencia.

Los apoderados judiciales apelantes, **sustentaron los argumentos en que fundaron el recurso en esta audiencia**, a quienes igualmente se les colocó en consideración de las partes lo contemplado en la parte final del Numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso. Así mismo se precisó que el efecto de los recursos de apelación correspondía al DEVOLUTIVO.

Como pruebas de OFICIO, se decretaron las siguientes:

REQUERIR a la parte demandante para que anexe la prueba que da cuenta de la historia clínica POSTERIOR a la salida del señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA FLORIDABLANCA SANTANDER. También se le conminó para que se adelantaran las diligencias de forma directa por el mismo demandante y titular de la Historia Clínica por cuanto no existía reserva en cuanto a su interés y para ello se le otorgó hasta el día 20 de agosto de 2021 para incorporar esta prueba. Así mismo se precisó que el despacho

cargaría la aludida documental y de esa forma se pondría en conocimiento de las demás partes. Lo anterior, sin necesidad de librar comunicación en este sentido por parte de esta unidad judicial.

La presente audiencia se da por terminada, siendo las 11: 55 pm, del día 11 de Agosto de 2021, firmandose la misma por la suscrita, así:

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e03c884447e006b89fd96f7689f285b79a5b979b19973395bb3c6710b45f89

Documento generado en 11/08/2021 04:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO RAD: 54-001-31-03-003-2012-00242-00 DTE:
BANCOLOMBIA S.A. DDO: FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA**

Ana Elizabeth Moreno Hernandez <anaelizabeth25@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 09:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandra.reyes@covinoc.com <sandra.reyes@covinoc.com>

 1 archivos adjuntos (521 KB)

Liquidacion 73965.pdf;

En archivo adjunto allego, la liquidación actualizada en el proceso de la referencia.

-Liquidación N.º 5303711295973965 (3 folios)

Atentamente,
Ana Elizabeth Moreno Hernández
C.C. 60.279.193 de Cúcuta
T.P. 32.599 del C. S. J.
Apoderada parte demandante

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -

LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 5303711295973965

PROCESO DE REINTEGRA 16 CONTRA:

FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA CC.1.090.423.780

VALOR EN PESOS

Desde	Hasta	Tasa E.A. mandamiento	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
30/7/2011	31/7/2011	24,64%	27,95%	24,64%	2	1.477.570,00	1.784,36	1.784,36
1/8/2011	31/8/2011	24,64%	27,95%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	29.685,36
1/9/2011	30/9/2011	24,64%	27,95%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	56.678,16
1/10/2011	31/10/2011	24,64%	29,09%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	84.579,17
1/11/2011	30/11/2011	24,64%	29,09%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	111.571,97
1/12/2011	31/12/2011	24,64%	29,09%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	139.472,97
1/1/2012	31/1/2012	24,64%	29,88%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	167.373,98
1/2/2012	29/2/2012	24,64%	29,88%	24,64%	29	1.477.570,00	26.085,15	193.459,12
1/3/2012	31/3/2012	24,64%	29,88%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	221.360,13
1/4/2012	30/4/2012	24,64%	30,78%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	248.352,93
1/5/2012	31/5/2012	24,64%	30,78%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	276.253,93
1/6/2012	30/6/2012	24,64%	30,78%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	303.246,73
1/7/2012	31/7/2012	24,64%	31,29%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	331.147,74
1/8/2012	31/8/2012	24,64%	31,29%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	359.048,74
1/9/2012	30/9/2012	24,64%	31,29%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	386.041,54
1/10/2012	31/10/2012	24,64%	31,34%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	413.942,55
1/11/2012	30/11/2012	24,64%	31,34%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	440.935,35
1/12/2012	31/12/2012	24,64%	31,34%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	468.836,35
1/1/2013	31/1/2013	24,64%	31,13%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	496.737,36
1/2/2013	28/2/2013	24,64%	31,13%	24,64%	28	1.477.570,00	25.178,04	521.915,40
1/3/2013	31/3/2013	24,64%	31,13%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	549.816,40
1/4/2013	30/4/2013	24,64%	31,25%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	576.809,20
1/5/2013	31/5/2013	24,64%	31,25%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	604.710,21
1/6/2013	30/6/2013	24,64%	31,25%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	631.703,01
1/7/2013	31/7/2013	24,64%	30,51%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	659.604,01
1/8/2013	31/8/2013	24,64%	30,51%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	687.505,02
1/9/2013	30/9/2013	24,64%	30,51%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	714.497,82
1/10/2013	31/10/2013	24,64%	29,78%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	742.398,82
1/11/2013	30/11/2013	24,64%	29,78%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	769.391,62
1/12/2013	31/12/2013	24,64%	29,78%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	797.292,63
1/1/2014	31/1/2014	24,64%	29,48%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	825.193,63
1/2/2014	28/2/2014	24,64%	29,48%	24,64%	28	1.477.570,00	25.178,04	850.371,67
1/3/2014	31/3/2014	24,64%	29,48%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	878.272,68
1/4/2014	30/4/2014	24,64%	29,45%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	905.265,48
1/5/2014	31/5/2014	24,64%	29,45%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	933.166,48
1/6/2014	30/6/2014	24,64%	29,45%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	960.159,28
1/7/2014	31/7/2014	24,64%	29,00%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	988.060,29
1/8/2014	31/8/2014	24,64%	29,00%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.015.961,29
1/9/2014	30/9/2014	24,64%	29,00%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.042.954,09
1/10/2014	31/10/2014	24,64%	28,76%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.070.855,10
1/11/2014	30/11/2014	24,64%	28,76%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.097.847,90

1/12/2014	31/12/2014	24,64%	28,76%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.125.748,90
1/1/2015	31/1/2015	24,64%	28,82%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.153.649,91
1/2/2015	28/2/2015	24,64%	28,82%	24,64%	28	1.477.570,00	25.178,04	1.178.827,94
1/3/2015	31/3/2015	24,64%	28,82%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.206.728,95
1/4/2015	30/4/2015	24,64%	29,06%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.233.721,75
1/5/2015	31/5/2015	24,64%	29,06%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.261.622,75
1/6/2015	30/6/2015	24,64%	29,06%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.288.615,56
1/7/2015	31/7/2015	24,64%	28,89%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.316.516,56
1/8/2015	31/8/2015	24,64%	28,89%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.344.417,56
1/9/2015	30/9/2015	24,64%	28,89%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.371.410,37
1/10/2015	31/10/2015	24,64%	29,00%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.399.311,37
1/11/2015	30/11/2015	24,64%	29,00%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.426.304,17
1/12/2015	31/12/2015	24,64%	29,00%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.454.205,18
1/1/2016	31/1/2016	24,64%	29,52%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.482.106,18
1/2/2016	29/2/2016	24,64%	29,52%	24,64%	29	1.477.570,00	26.085,15	1.508.191,33
1/3/2016	31/3/2016	24,64%	29,52%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.536.092,33
1/4/2016	30/4/2016	24,64%	30,81%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.563.085,13
1/5/2016	31/5/2016	24,64%	30,81%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.590.986,14
1/6/2016	30/6/2016	24,64%	30,81%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.617.978,94
1/7/2016	31/7/2016	24,64%	32,01%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.645.879,94
1/8/2016	31/8/2016	24,64%	32,01%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.673.780,95
1/9/2016	30/9/2016	24,64%	32,01%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.700.773,75
1/10/2016	31/10/2016	24,64%	32,99%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.728.674,75
1/11/2016	30/11/2016	24,64%	32,99%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.755.667,55
1/12/2016	31/12/2016	24,64%	32,99%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.783.568,56
1/1/2017	31/1/2017	24,64%	33,51%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.811.469,56
1/2/2017	28/2/2017	24,64%	33,51%	24,64%	28	1.477.570,00	25.178,04	1.836.647,60
1/3/2017	31/3/2017	24,64%	33,51%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.864.548,60
1/4/2017	30/4/2017	24,64%	33,50%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.891.541,41
1/5/2017	31/5/2017	24,64%	33,50%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.919.442,41
1/6/2017	30/6/2017	24,64%	33,50%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	1.946.435,21
1/7/2017	31/7/2017	24,64%	32,97%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	1.974.336,22
1/8/2017	31/8/2017	24,64%	32,97%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.002.237,22
1/9/2017	30/9/2017	24,64%	32,22%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.029.230,02
1/10/2017	31/10/2017	24,64%	31,73%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.057.131,03
1/11/2017	30/11/2017	24,64%	31,44%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.084.123,83
1/12/2017	31/12/2017	24,64%	31,16%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.112.024,83
1/1/2018	31/1/2018	24,64%	31,04%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.139.925,84
1/2/2018	28/2/2018	24,64%	31,52%	24,64%	28	1.477.570,00	25.178,04	2.165.103,87
1/3/2018	31/3/2018	24,64%	31,02%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.193.004,88
1/4/2018	30/4/2018	24,64%	30,72%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.219.997,68
1/5/2018	31/5/2018	24,64%	30,66%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.247.898,68
1/6/2018	30/6/2018	24,64%	30,42%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.274.891,49
1/7/2018	31/7/2018	24,64%	30,05%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.302.792,49
1/8/2018	31/8/2018	24,64%	29,91%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.330.693,49
1/9/2018	30/9/2018	24,64%	29,72%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.357.686,29
1/10/2018	31/10/2018	24,64%	29,45%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.385.587,30
1/11/2018	30/11/2018	24,64%	29,24%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.412.580,10
1/12/2018	31/12/2018	24,64%	29,10%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.440.481,10

1/1/2019	31/1/2019	24,64%	28,74%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.468.382,11
1/2/2019	28/2/2019	24,64%	29,55%	24,64%	28	1.477.570,00	25.178,04	2.493.560,15
1/3/2019	31/3/2019	24,64%	29,06%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.521.461,15
1/4/2019	30/4/2019	24,64%	28,98%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.548.453,95
1/5/2019	31/5/2019	24,64%	29,01%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.576.354,96
1/6/2019	30/6/2019	24,64%	28,95%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.603.347,76
1/7/2019	31/7/2019	24,64%	28,92%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.631.248,76
1/8/2019	31/8/2019	24,64%	28,98%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.659.149,77
1/9/2019	30/9/2019	24,64%	28,98%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.686.142,57
1/10/2019	31/10/2019	24,64%	28,65%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.714.043,57
1/11/2019	30/11/2019	24,64%	28,55%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.741.036,37
1/12/2019	31/12/2019	24,64%	28,37%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.768.937,38
1/1/2020	31/1/2020	24,64%	28,16%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.796.838,38
1/2/2020	29/2/2020	24,64%	28,59%	24,64%	29	1.477.570,00	26.085,15	2.822.923,53
1/3/2020	31/3/2020	24,64%	28,43%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.850.824,53
1/4/2020	30/4/2020	24,64%	28,04%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.877.817,33
1/5/2020	31/5/2020	24,64%	27,29%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.905.718,34
1/6/2020	30/6/2020	24,64%	27,18%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	2.932.711,14
1/7/2020	31/7/2020	24,64%	27,18%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.960.612,14
1/8/2020	31/8/2020	24,64%	27,44%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	2.988.513,15
1/9/2020	30/9/2020	24,64%	27,53%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	3.015.505,95
1/10/2020	31/10/2020	24,64%	27,14%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	3.043.406,95
1/11/2020	30/11/2020	24,64%	26,76%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	3.070.399,76
1/12/2020	31/12/2020	24,64%	26,19%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	3.098.300,76
1/1/2021	31/1/2021	24,64%	25,98%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	3.126.201,76
1/2/2021	28/2/2021	24,64%	26,31%	24,64%	28	1.477.570,00	25.178,04	3.151.379,80
1/3/2021	31/3/2021	24,64%	26,12%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	3.179.280,81
1/4/2021	30/4/2021	24,64%	25,97%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	3.206.273,61
1/5/2021	31/5/2021	24,64%	25,83%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	3.234.174,61
1/6/2021	30/6/2021	24,64%	25,82%	24,64%	30	1.477.570,00	26.992,80	3.261.167,41
1/7/2021	31/7/2021	24,64%	25,82%	24,64%	31	1.477.570,00	27.901,00	3.289.068,42
1/8/2021	15/8/2021	24,64%	25,86%	24,64%	15	1.477.570,00	13.435,32	3.302.503,74
TOTAL						1.477.570,00		3.302.503,74

Fecha Saldo	15/08/21
--------------------	-----------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	1.477.570,00
Intereses de Mora	3.302.503,74
TOTAL	4.780.073,74

Elaboró: Yudy Mora

(Sin asunto)

Johan Rincon <johanrincon0320@gmail.com>

Lun 23/08/2021 03:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (741 KB)

Documento (2).pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

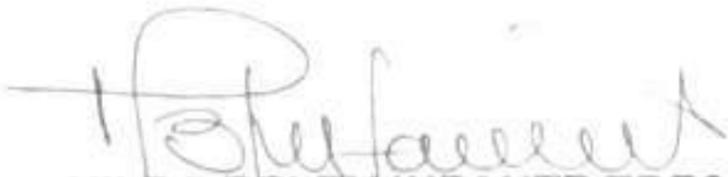
E. S.D

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
DE: EDWARD GIOVANNY CARVAJAL
CONTRA: HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX
RADICADO: 54001310300320160016000**

HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 60.319.698 expedida en San José de Cúcuta, con Tarjeta Profesional 93439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante , por medio del presente me permito actualizar la liquidación del crédito para lo cual estoy allegando la respectiva liquidación.

Anexo dos(1) folios

Atentamente,



**HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS
C. C. 60.319.698 San José de Cúcuta
T.P. 93439 C. S. DE LA J.**

CAPITAL

80.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
06.08.14	30.08.14	19,33	9,67	2,41%	25	80.000.000,00	1.606.667		81.606.666,67
01.09.14	15.09.14	19,33	9,67	2,41%	15	80.000.000,00	964.000		82.570.666,67
TOTAL							2.570.666,67	0,00	82.570.666,67

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
16.09.14	30.09.14	19,33	9,67	2,41%	15	80.000.000,00	964.000		83.534.666,67
01.10.14	31.10.14	19,17	9,59	2,39%	31	80.000.000,00	1.975.733		85.510.400,00
01.11.14	30.11.14	19,17	9,59	2,39%	30	80.000.000,00	1.912.000		87.422.400,00
01.12.14	31.12.14	19,17	9,59	2,39%	31	80.000.000,00	1.975.733		89.398.133,33
01.01.15	31.01.15	19,21	9,61	2,40%	31	80.000.000,00	1.984.000		91.382.133,33
01.02.15	28.02.15	19,21	9,61	2,40%	28	80.000.000,00	1.792.000		93.174.133,33
01.03.15	31.03.15	19,21	9,61	2,40%	31	80.000.000,00	1.984.000		95.158.133,33
01.04.15	30.04.15	19,37	9,69	2,42%	30	80.000.000,00	1.936.000		97.094.133,33
01.05.15	31.05.15	19,37	9,69	2,42%	31	80.000.000,00	2.000.533		99.094.666,67
01.06.15	30.06.15	19,37	9,69	2,42%	30	80.000.000,00	1.936.000		101.030.666,67
01.07.15	31.07.15	19,26	9,63	2,40%	31	80.000.000,00	1.984.000		103.014.666,67
01.08.15	31.08.15	19,26	9,63	2,40%	31	80.000.000,00	1.984.000		104.998.666,67
01.09.15	30.09.15	19,26	9,63	2,40%	30	80.000.000,00	1.920.000		106.918.666,67
01.10.15	31.10.15	19,33	9,67	2,41%	31	80.000.000,00	1.992.267		108.910.933,33
01.11.15	30.11.15	19,33	9,67	2,41%	30	80.000.000,00	1.928.000		110.838.933,33
01.12.15	31.12.15	19,33	9,67	2,41%	31	80.000.000,00	1.992.267		112.831.200,00
01.01.16	31.01.16	19,68	9,84	2,46%	31	80.000.000,00	2.033.600		114.864.800,00
01.02.16	29.02.16	19,68	9,84	2,46%	29	80.000.000,00	1.902.400		116.767.200,00
01.03.16	31.03.16	19,68	9,84	2,46%	31	80.000.000,00	2.033.600		118.800.800,00
01.04.16	30.04.16	20,54	10,27	2,56%	30	80.000.000,00	2.048.000		120.848.800,00
01.05.16	31.05.16	20,54	10,27	2,56%	31	80.000.000,00	2.116.267		122.965.066,67
01.06.16	30.06.16	20,54	10,27	2,56%	30	80.000.000,00	2.048.000		125.013.066,67
01.07.16	31.07.16	21,34	10,67	2,66%	31	80.000.000,00	2.198.933		127.212.000,00
01.08.16	31.08.16	21,34	10,67	2,66%	31	80.000.000,00	2.198.933		129.410.933,33
01.09.16	30.09.16	21,34	10,67	2,66%	30	80.000.000,00	2.128.000		131.538.933,33
01.10.16	31.10.16	21,99	11,00	2,74%	31	80.000.000,00	2.265.067		133.804.000,00
01.11.16	30.11.16	21,99	11,00	2,74%	30	80.000.000,00	2.192.000		135.996.000,00
01.12.16	31.12.16	21,99	11,00	2,74%	31	80.000.000,00	2.265.067		138.261.066,67
01.01.17	31.01.17	22,34	11,17	2,79%	31	80.000.000,00	2.306.400		140.567.466,67
01.02.17	28.02.17	22,34	11,17	2,79%	28	80.000.000,00	2.083.200		142.650.666,67
01.03.17	31.03.17	22,34	11,17	2,79%	31	80.000.000,00	2.306.400		144.957.066,67
01.04.17	30.04.17	22,33	11,17	2,79%	30	80.000.000,00	2.232.000		147.189.066,67
01.05.17	31.05.17	22,33	11,17	2,79%	31	80.000.000,00	2.306.400		149.495.466,67
01.06.17	30.06.17	22,33	11,17	2,79%	30	80.000.000,00	2.232.000		151.727.466,67
01.07.17	31.07.17	21,98	10,99	2,74%	31	80.000.000,00	2.265.067		153.992.533,33
01.08.17	31.08.17	21,98	10,99	2,74%	31	80.000.000,00	2.265.067		156.257.600,00
01.09.17	30.09.17	21,98	10,99	2,74%	30	80.000.000,00	2.192.000		158.449.600,00
01.10.17	31.10.17	21,15	10,58	2,64%	31	80.000.000,00	2.182.400		160.632.000,00
01.11.17	30.11.17	20,96	10,48	2,62%	30	80.000.000,00	2.096.000		162.728.000,00
01.12.17	31.12.17	20,77	10,39	2,59%	31	80.000.000,00	2.141.067		164.869.066,67
01.01.18	31.01.18	20,69	10,35	2,58%	31	80.000.000,00	2.132.800		167.001.866,67
01.02.18	28.02.18	21,01	10,51	2,62%	28	80.000.000,00	1.956.267		168.958.133,33
01.03.18	31.03.18	20,68	10,34	2,58%	31	80.000.000,00	2.132.800		171.090.933,33
01.04.18	30.04.18	20,48	10,24	2,56%	30	80.000.000,00	2.048.000		173.138.933,33
01.05.18	31.05.18	20,44	10,22	2,55%	31	80.000.000,00	2.108.000		175.246.933,33
01.06.18	30.06.18	20,28	10,14	2,53%	30	80.000.000,00	2.024.000		177.270.933,33
01.07.18	31.07.18	20,03	10,02	2,50%	31	80.000.000,00	2.066.667		179.337.600,00
01.08.18	31.08.18	19,94	9,97	2,49%	31	80.000.000,00	2.058.400		181.396.000,00
01.09.18	30.09.18	19,81	9,91	2,47%	30	80.000.000,00	1.976.000		183.372.000,00
01.10.18	31.10.18	19,63	9,82	2,45%	31	80.000.000,00	2.025.333		185.397.333,33

01.11.18	30.11.18	19,49	9,75	2,43%	30	80.000.000,00	1.944.000	187.341.333,33
01.12.18	31.12.18	19,40	9,70	2,42%	31	80.000.000,00	2.000.533	189.341.866,67
01.01.19	31.01.19	19,16	9,58	2,39%	31	80.000.000,00	1.975.733	191.317.600,00
01.02.19	28.02.19	19,70	9,85	2,46%	28	80.000.000,00	1.836.800	193.154.400,00
01.03.19	31.03.19	19,37	9,69	2,42%	31	80.000.000,00	2.000.533	195.154.933,33
01.04.19	30.04.19	19,32	9,66	2,41%	30	80.000.000,00	1.928.000	197.082.933,33
01.05.19	31.05.19	19,34	9,67	2,41%	31	80.000.000,00	1.992.267	199.075.200,00
01.06.19	30.06.19	19,30	9,65	2,41%	30	80.000.000,00	1.928.000	201.003.200,00
01.07.19	30.07.19	19,28	9,64	2,41%	31	80.000.000,00	1.992.267	202.995.466,67
01.08.19	31.08.19	19,32	9,66	2,41%	31	80.000.000,00	1.992.267	204.987.733,33
01.09.19	30.09.19	19,32	9,66	2,41%	30	80.000.000,00	1.928.000	206.915.733,33
01.10.19	31.10.19	19,10	9,55	2,38%	31	80.000.000,00	1.967.467	208.883.200,00
01.11.19	30.11.19	19,03	9,52	2,37%	30	80.000.000,00	1.896.000	210.779.200,00
01.12.19	31.12.19	18,91	9,46	2,36%	31	80.000.000,00	1.950.933	212.730.133,33
01.01.20	31.01.20	18,77	9,39	2,34%	31	80.000.000,00	1.934.400	214.664.533,33
01.02.20	29.02.20	19,06	9,53	2,38%	29	80.000.000,00	1.840.533	216.505.066,67
01.03.20	31.03.20	18,95	9,48	2,37%	30	80.000.000,00	1.896.000	218.401.066,67
01.04.20	30.04.20	18,69	9,34	2,33%	31	80.000.000,00	1.926.133	220.327.200,00
01.05.20	31.05.20	18,19	9,10	2,27%	31	80.000.000,00	1.876.533	222.203.733,33
01.06.20	30.06.20	18,12	9,06	2,26%	30	80.000.000,00	1.808.000	224.011.733,33
01.07.20	31.07.20	18,12	9,06	2,26%	31	80.000.000,00	1.868.267	225.880.000,00
01.08.20	31.08.20	18,29	9,15	2,28%	31	80.000.000,00	1.884.800	227.764.800,00
01.09.20	30.09.20	18,35	9,18	2,28%	30	80.000.000,00	1.824.000	229.588.800,00
01.10.20	31.10.20	18,09	9,05	2,26%	31	80.000.000,00	1.868.267	231.457.066,67
01.11.20	30.11.20	17,84	8,92	2,23%	30	80.000.000,00	1.784.000	233.241.066,67
01.12.20	31.12.20	17,46	8,73	2,18%	31	80.000.000,00	1.802.133	235.043.200,00
01.01.21	31.01.21	17,32	8,66	2,16%	31	80.000.000,00	1.785.600	236.828.800,00
01.02.21	28.02.21	17,54	8,77	2,19%	28	80.000.000,00	1.635.200	238.464.000,00
01.03.21	31.03.21	17,41	8,71	2,17%	31	80.000.000,00	1.793.867	240.257.866,67
01.04.21	30.04.21	17,31	8,66	2,16%	30	80.000.000,00	1.728.000	241.985.866,67
01.05.21	31.05.21	17,22	8,61	2,15%	31	80.000.000,00	1.777.333	243.763.200,00
01.06.21	30.06.21	17,21	8,61	2,15%	30	80.000.000,00	1.720.000	245.483.200,00
01.07.21	31.01.21	17,18	8,59	2,14%	31	80.000.000,00	1.769.067	247.252.266,67
01.08.21	06.08.21	17,24	8,62	2,15%	6	80.000.000,00	344.000	247.596.266,67
TOTAL							165.025.600,00	0,00 247.596.266,67

PRESENTACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.

javier beleño balaguera <abogadociviljavier@gmail.com>

Jue 26/08/2021 11:47 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

OFICIO APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.PDF;

DOCTORA:

SANDRA JAIMES FRANCO.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : **TRASAN S.A.**

DEMANDADO : ELICEO NOPE HERNANDEZ.

RADICADO : 54001310300320110001700

ASUNTOS : PRESENTACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.

JAVIER BELEÑO BALAGUERA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparezco al pie de mi pre-firma

obrando como apoderado de la parte demandante, por intermedio de la presente allego en formato pdf, memorial del trabajo de actualización de liquidación del crédito.

PROVEA.

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO.

QUEDO ATENTO.

Con todo respeto:

JAVIER BELEÑO BALAGUERA.

C.C. No. 79.940.984 de Bogotá.

T.P. # 131.028 del C.S de la J.

Cel: 3163015520.

Correo: abogadociviljavier@gmail.com



San José de Cúcuta, Agosto 25 Del 2021

DOCTORA:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S.
DEMANDADA : ELISEO NOPE HERNANDEZ
RADICADO : 54001310300320110001700

JAVIER BELEÑO BALAGUERA, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, por intermedio de la presente me permito actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los aspectos puntuales señalados por su señoría mediante proveído de fecha 28 de enero de 2019, en la siguiente forma:

CAPITAL: \$88.921.216,00

PERIODO	CAPITAL	TASA	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APORTADA HASTA 1 SEP/20	\$ 88.921.216,00		\$48.017.448,00	\$136.938.664,00
29 DIAS DE SEP/20		2.29%	\$1.968.404,00	\$138.907.068,00
OCT/20		2.26%	\$2.009.619,00	\$140.916.687,00
NOV/20		2.23%	\$1.982.943,00	\$142.899.630,00
DIC/20		2.18%	\$1.938.482,00	\$144.838.112,00
ENE/21		2.16%	\$1.920.698,00	\$146.758.810,00
FEB/21		2.19%	\$1.947.374,00	\$148.706.184,00
MAR/21		2.17%	\$1.929.590,00	\$150.635.774,00
ABR/21		2.16%	\$1.920.698,00	\$152.556.472,00
MAY/21		2.15%	\$1.911.806,00	\$154.468.278,00
JUN/21		2.15%	\$1.911.806,00	\$156.380.084,00
JUL/21		2.14%	\$1.902.914,00	\$158.282.998,00
25 DIAS DEL MES DE AGO/21		2.15%	\$1.593.150,00	\$159.876.148,00
TOTAL	\$ 88.921.216,00		\$70.954.932,00	\$159.876.148,00

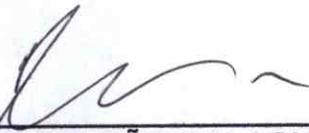


DR. JAVIER BELEÑO BALAGUERA
Abogado-UNIVERSIDAD LIBRE -
T.P. N° 131.028 C.S. de la J.

ULTIMA LIQUIDACIÓN RADICADA

HASTA 01-SEP/20:	\$ 258.990.422,00
INT. MORATORIOS	
DESDE 02 SEP/20	
HASTA 19-AGO/21:	\$ 70.954.932,00
TOTAL:	\$ 329.945.354,00

Con todo respeto,



JAVIER BELEÑO BALAGUERA
C. C. N° 79.940.984 de Bogotá
T. P. N° 131.028 del C. S. de la J.
APODERADO

Presentación de liquidación RAD: 072/2017 DDO: LUZ DARY AGUDELO ROJAS

JESUS IVAN ROMERO FUENTES <ivanromero06@hotmail.com>

Vie 03/09/2021 11:19 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (507 KB)

LUZ DARY AGUDELO ROJAS--4970081566.pdf; LUZ DARY AGUDELO ROJAS--4970081763.pdf; OFICIO LIQ LUZ DARY AGUDELO.pdf; 63488425 fag.JPG;

JESÚS IVAN ROMERO FUENTES**ABOGADO****Universidad Externado de Colombia
Avenida 6 N°10 – 82 Edificio Banco de Bogotá
Of. 409 Teléfono: 5718604**

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A.
contra LUZ DARY AGUDELO ROJAS.
RAD. 072/2017.**

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación de las obligaciones que se cobran dentro del proceso de la referencia, realizada por la entidad demandante.

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

JESÚS IVAN ROMERO FUENTES**T.P. N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura****C.C. N°19.105.725 de Bogotá**

JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Avenida 6 N°10 – 82 Edificio Banco de Bogotá
Of. 409 Teléfono: 5718604

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de
BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ DARY
AGUDELO ROJAS.

RAD. 072/2017.

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación de las obligaciones que se cobran dentro del proceso de la referencia, realizada por la entidad demandante.

Adjunto lo enunciado.

Atentamente,



JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
T.P. N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N°19.105.725 de Bogotá



Medellin, agosto 31 de 2021

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 4970081763

Titular LUZ DARY AGUDELO ROJAS
Cédula o Nit. 63,488,425
Crédito 4970081763
Mora desde agosto 27 de 2016

Tasa máxima Actual 25.86%

Liquidación de la Obligación a ago 27 de 2016	
	Valor en pesos
Capital	20,000,000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	3,780,183.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	23,780,183.00

Saldo de la obligación a ago 31 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	10,000,000.00
Interes Corriente	3,780,183.00
Intereses por Mora	14,066,891.54
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	27,847,074.54

SSEAC

LUZ DARY AGUDELO ROJAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/27/2016			20,000,000.00	3,780,183.00	0.00						20,000,000.00	3,780,183.00	0.00	23,780,183.00
Saldos para Demanda	ago-27-2016	0.00%	0	20,000,000.00	3,780,183.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	0.00	23,780,183.00
Cierre de Mes	ago-31-2016	27.77%	4	20,000,000.00	3,780,183.00	53,777.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	53,777.70	23,833,960.70
Cierre de Mes	sep-30-2016	27.77%	30	20,000,000.00	3,780,183.00	460,652.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	460,652.57	24,240,835.57
Cierre de Mes	oct-31-2016	28.51%	31	20,000,000.00	3,780,183.00	891,254.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	891,254.26	24,671,437.26
Cierre de Mes	nov-30-2016	28.51%	30	20,000,000.00	3,780,183.00	1,307,821.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	1,307,821.93	25,088,004.93
Cierre de Mes	dic-31-2016	28.51%	31	20,000,000.00	3,780,183.00	1,738,423.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	1,738,423.62	25,518,606.62
Cierre de Mes	ene-31-2017	28.90%	31	20,000,000.00	3,780,183.00	2,174,292.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	2,174,292.33	25,954,475.33
Cierre de Mes	feb-28-2017	28.90%	28	20,000,000.00	3,780,183.00	2,567,568.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	2,567,568.32	26,347,751.32
Cierre de Mes	mar-31-2017	28.90%	31	20,000,000.00	3,780,183.00	3,003,437.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	3,003,437.03	26,783,620.03
Cierre de Mes	abr-30-2017	28.89%	30	20,000,000.00	3,780,183.00	3,425,000.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	3,425,000.66	27,205,183.66
Cierre de Mes	may-31-2017	28.89%	31	20,000,000.00	3,780,183.00	3,860,768.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	3,860,768.42	27,640,951.42
Cierre de Mes	jun-30-2017	28.89%	30	20,000,000.00	3,780,183.00	4,282,332.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	4,282,332.04	28,062,515.04
Cierre de Mes	jul-31-2017	28.49%	31	20,000,000.00	3,780,183.00	4,712,730.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,000,000.00	3,780,183.00	4,712,730.46	28,492,913.46
Pago FNG/FAG	ago-11-2017	28.49%	11	20,000,000.00	3,780,183.00	4,864,404.63	10,000,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	10,000,000.00	3,780,183.00	4,864,404.63	18,644,587.63
Cierre de Mes	ago-31-2017	28.49%	20	10,000,000.00	3,780,183.00	5,002,717.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	5,002,717.82	18,782,900.82
Cierre de Mes	sep-30-2017	28.49%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	5,210,903.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	5,210,903.36	18,991,086.36
Cierre de Mes	oct-31-2017	27.55%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	5,419,749.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	5,419,749.31	19,199,932.31
Cierre de Mes	nov-30-2017	27.33%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	5,620,339.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	5,620,339.43	19,400,522.43
Cierre de Mes	dic-31-2017	27.12%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	5,826,230.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	5,826,230.41	19,606,413.41
Cierre de Mes	ene-31-2018	27.03%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	6,031,496.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	6,031,496.49	19,811,679.49
Cierre de Mes	feb-28-2018	27.39%	28	10,000,000.00	3,780,183.00	6,218,963.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	6,218,963.31	19,999,146.31
Cierre de Mes	mar-31-2018	27.01%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	6,424,125.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	6,424,125.15	20,204,308.15
Cierre de Mes	abr-30-2018	26.78%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	6,621,088.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	6,621,088.15	20,401,271.15
Cierre de Mes	may-31-2018	26.74%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	6,824,368.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	6,824,368.85	20,604,551.85
Cierre de Mes	jun-30-2018	26.55%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	7,019,810.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	7,019,810.39	20,799,993.39
Cierre de Mes	jul-31-2018	26.27%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	7,219,883.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	7,219,883.16	21,000,066.16
Cierre de Mes	ago-31-2018	26.16%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	7,419,216.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	7,419,216.02	21,199,399.02
Cierre de Mes	sep-30-2018	26.01%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	7,611,083.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	7,611,083.92	21,391,266.92
Cierre de Mes	oct-31-2018	25.81%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	7,807,975.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	7,807,975.96	21,588,158.96
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.64%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	7,997,374.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	7,997,374.05	21,777,557.05
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	8,192,398.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	8,192,398.90	21,972,581.90
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	8,385,494.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	8,385,494.06	22,165,677.06
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	10,000,000.00	3,780,183.00	8,563,643.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	8,563,643.31	22,343,826.31
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	8,758,454.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	8,758,454.21	22,538,637.21
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	8,946,507.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	8,946,507.87	22,726,690.87
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	9,141,051.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	9,141,051.16	22,921,234.16
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	9,328,949.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	9,328,949.39	23,109,132.39
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	9,523,010.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	9,523,010.55	23,303,193.55
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	9,717,393.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	9,717,393.21	23,497,576.21
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	9,905,446.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	9,905,446.86	23,685,629.86
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	10,098,058.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	10,098,058.14	23,878,241.14
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	10,283,877.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	10,283,877.98	24,064,060.98
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	10,474,980.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	10,474,980.11	24,255,163.11
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	10,664,946.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	10,664,946.63	24,445,129.63
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	10,000,000.00	3,780,183.00	10,844,718.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	10,844,718.48	24,624,901.48
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	11,036,144.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	11,036,144.47	24,816,327.47
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	11,219,298.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	11,219,298.07	24,999,481.07
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	11,403,427.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	11,403,427.96	25,183,610.96
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	10,000,000.00	3,780,183.00	11,582,043.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	11,582,043.58	25,362,226.58
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	11,766,667.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	11,766,667.68	25,546,850.68
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	10,000,000.00	3,780,183.00	11,952,716.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000,000.00	3,780,183.00	11,952,716.10	25,732,899.10
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	10,000,000.00	3,780,183.00										



Medellin, agosto 31 de 2021

Ciudad **Producto** **Crédito**
Pagaré 4970081566

Titular LUZ DARY AGUDELO ROJAS
Cédula o Nit. 63,488,425
Crédito 4970081566
Mora desde octubre 31 de 2016

Tasa máxima Actual 25.86%

Liquidación de la Obligación a ago 9 de 2016	
	Valor en pesos
Capital	96,666,666.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	440,528.91
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	97,107,194.91

Saldo de la obligación a ago 31 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	48,333,333.00
Interes Corriente	440,528.91
Intereses por Mora	69,168,316.49
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	117,942,178.40

SSEAC

FINAGRO

LIQUIDACION RECUPERACIONES-FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS



Intermediario:	BANCOLOMBIA	No de Certificado:	2585367
Beneficiario:	AGUDELO ROJAS LUZ DARY	Identificación:	83488425
Tipo Tasa:	Tasa Máxima Legal	Tasa de interes inicial del Credito:	D.T.F.E.A +
Fecha de Liquidación:	30/08/2021		

Pago Siniestrado			Recuperaciones			Liquidación Intereses					
No. Pago	Valor	Fecha	Capital	Intereses	Total	Desde	Dias	Capital	Intereses	Saldo Int Ant	Total
1	10.000.000	11/08/2017	00	00	00	11/08/2017	1480	10.000.000	10.328.652	00	20.328.652
	10.000.000		00		00			10.000.000	10.328.652		20.328.652

La información aquí expresada corresponde a la existente en las bases de datos de FINAGRO, y a los criterios digitados elegidos por el usuario para seleccionarla, teniendo en cuenta que esta información varía diariamente, o que los criterios digitados pueden estar errados, las cifras aquí expresadas son una aproximación a los valores definitivos, por lo tanto al momento de realizar la consignación es necesario confirmar con El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FAG. NI FINAGRO NI EL FAG SERÁN RESPONSABLES LEGALMENTE POR LAS VARIACIONES CONSECUENCIA DE ESTAS VARIABLES.

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION .- RADICADO NO 2020-0012 DTE.
CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ DDO. EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A Y
OTROS**

ANA CERQUERA <anaecerquera@gmail.com>

Jue 26/08/2021 03:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

RECURSO DE NEGACION DE LA EXCEPCION PREVIA 26 -08 2021 .-.pdf;

BUENAS TARDES ME PERMITO ADJUNTAR RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CON
FUNDAMENTO EN DECISION SALA CIVIL TRIBINAL SUPERIOR DE PEREIRA BAJO EL RADICADO n

--

ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ

CC 60 319 468 DE CUCUTA

TP 72 788 DEL C.S.J

NOTIFICACIÓN:

Av. 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Of. 101

TELÉFONO 310 2828 575 – 5777418

CORREO ELECTRÓNICO anaecerquera@gmail.com

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
EMAIL: anaecerquera@gmail.com
TEL: CEL: 3102828575

San José de Cúcuta, 26 de agosto de 2021.-

DOCTORA
MARIA LUISA BRAVO VILLA
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO.
E S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION
SUBSIDIO DE APELACION .-

RADICADO 2020-012. -

Dte. ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS.
DDO. EXTRA RAPDIO LOS MOTILONES S.A Y OTROS.

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; con mi acostumbrado respeto, me dirijo al despacho, de manera atenta a fin de manifestar que interpongo recurso de Reposición y subsidio de Apelación del auto que fuere proferido por el despacho de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual fijo fecha para audiencia inicial consagrada en el artículo 372 y 373 del C.G.P y en el cual Resolvió:

1. Fijar fecha 31 de agosto de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial.
2.
3. Téngase la excepción de prescripción del Contrato de transporte propuesta por la parte demandada EXTRA RAPIDOLOS MOTILONES S.A para todos los efectos como excepción de mérito.

De lo anterior presento inconformidad, por cuanto la excepción que se propuso dentro del término de ley y de la cual se denominó EXCEPCION PREVIA PRESCRIPCION POR CONTRATO DE TRANSPORTE, está llamada a prosperar por los siguientes motivos de hecho y de derecho así:

1. Si bien la apoderada judicial, hizo uso de la figura jurídica de la prescripción como previa, y al tiempo utilizo la prescripción como de mérito, no obsta para que funcionaria judicial, observando los presupuestos de hecho y de derecho planteados en la misma debió motivar la misma la decisión bien para negarla o para aceptarla, circunstancia que no ocurrió , por lo que presento inconformidad dado a que considero con el respeto debido que la excepción previa de prescripción opera por los hechos y por la clase de negocio jurídico suscrito entre demandante y empresa cual Contrato de Transporte el cuál aplica la normatividad del Código de Comercio, por tratase de un Contrato de Transporte , en donde se desprendió el suceso , por lo que no le no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante solicitarle al despacho no tener en cuenta esta excepción previa planteada por los siguientes motivos :

Existe en el plenario que los hechos de la ocurrencia del accidente de tránsito **fue 17 de junio de 2013**, estando como pasajero el demandante transportándose en el vehículo de transporte.

Existe en el proceso porque así se aportó por la parte demandante el informe policial de accidente de tránsito no 12962721 que da cuenta de fecha 17 de junio de 2013 a esos de las 11.20, diligenciado por la autoridad competente, informa de la ocurrencia del mismo, el lugar, fecha y hora en que se vio involucrado el accidente de tránsito y pasajero. -

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
EMAIL: anaecerquera@gmail.com
TEL: CEL: 3102828575

Existe en el proceso porque así se aportó el fallo de sentencia proferido por el juzgado segundo de familia de esta ciudad bajo el radicado no 736/2016 mediante el cual resolvió declarar curador al señor ANTONIO VILLAMZIAR VIVAS quedando ejecutoriada el mismo día 25 de octubre de 2017.

Existe el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad para laborar de fecha 30 de octubre de 2018, proferido por el Instituto de regional de la junta de calificación de norte de Santander.

Así mismo se encuentra acreditado que en fecha 21 de enero de 2020, el apoderado judicial presenta la demanda civil de responsabilidad extracontractual ante la autoridad judicial correspondiéndole al juzgado presente.

Vistos el anterior recuento histórico de fechas que ocupan los hechos de la presente demanda, no cabe duda alguna que en efecto el hecho dañoso tuvo su ocurrencia el día 17 de junio de 2013, por lo que conforme al artículo 993 del Código de comercio, no podía ir más allá del termino prescrito en la normatividad comercial la cual se transcribe -. Artículo 993. **Prescripción de acciones**

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

En el caso en concreto se tiene como incontrovertible que el accidente de tránsito en cabeza del señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES , se presentó en fecha 13 de julio de 2013, **fecha en la cual abordo el vehículo de transporte** para su desplazamiento al lugar de destino , siendo lógico inferir que ese mismo día termina por parte del conductor la obligación de conducción , razón por la cual las acciones y derechos de daño derivados prescribían el día 17 de junio de 2015, fecha esta ultima que no se presentó para efectos de la suspensión de la prescripción la solicitud de audiencia extraprocesal, por cuanto la misma fue presentada en fecha **19 de septiembre de 2019**, cuando ya superaba con amplio margen el tiempo de la prescripción.

En ese orden de ideas, señora Juez, la prescripción que cobija el presente caso opero en toda su integridad y por consiguiente la reclamación que se deriva aquí pese a que el apoderado judicial instaura el trámite de demanda por la vía de responsabilidad civil extracontractual ajustada , no se aplica al presente caso, pues no obstante que el mismo en los hechos de la demanda admite que el hecho dañoso a CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ se desprendió cuando se desplazaba como pasajero, y no como peatonal.

De otra parte, en el hipotético caso que no se reponga este auto, solicito interponer recurso por la negación de la prueba en favor de la empresa que represento, como fue solicitar que se escuche en interrogatorio de parte al señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ quien funge como curador, y quien puede dar a conocer aspectos sustanciales de los hechos que aquí se tienen en la demanda y su contestación excepciones.

Atentamente,



60319468 cucta
72788 C.S.T.

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ.
C.C. N°60.319.468 DE CÚCUTA.
T.P. N°72.788 DEL C.S. DE LA J.

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
EMAIL: anaecerquera@gmail.com
TEL: CEL: 3102828575

ANEXO DOCUMENTO SIRVE DE BASE PARA PROFERIR PROVIDENCIA CASO SIMILAR .**ANA CERQUERA <anaecerquera@gmail.com>**

Jue 26/08/2021 04:14 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>; averjel.abogado@gmail.com
<averjel.abogado@gmail.com>; RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA <abogado@ricardorivera.co>

 2 archivos adjuntos (629 KB)

RECURSO DE NEGACION DE LA EXCEPCION PREVIA 26 -08 2021 .-.pdf; EXPEDIENTE APE.SET. CIVIL 66001-31-03-001-2012-00051 MG EDER JI.pdf;

BUENAS TARDES, ENVÍO NUEVAMENTE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EXCEPCIÓN PREVIA . Y ASI MISMO POR NEGACIÓN DE PRUEBA INTERROGATORIO .-

RADICADO No 2020-0012

DTE. ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS .
DDO . EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL .,

--

ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ**CC 60 319 468 DE CUCUTA****TP 72788 DEL C.S.J****NOTIFICACIÓN:****Av. 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Of. 101****TELÉFONO 310 2828 575 – 5777418****CORREO ELECTRÓNICO anaecerquera@gmail.com****POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**



El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 05 de junio de 2017 - Apelación
 Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
 Radicación Nro.: 66001-31-03-001-2012-00051-01
 Demandante: INÉS HOYOS DE VALLEJO, ÁNGELA VALLEJO HOYOS y LUISA FERNANDA VALLEJO HOYOS.
 Demandado: PROMASIVO S.A. y RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA. Fue llamada en garantía la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.
 Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** - El día 7 de enero de 2010, la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO, mediante el pago del pasaje electrónico contrató los servicios del transporte masivo integral Megabús, para trasladarse hasta el barrio Belmonte; abordó en la estación de Cuba el vehículo de placas WHL-933, conducido por el señor RODOLFO GIRALDO ARBOLEDA.

Siendo las 5:15 de la tarde de aquel día, cuando el bus marchaba por la pendiente de la calle 110, próximo al edificio Kanata en el sector del Belmonte, el pasajero Abelardo Marín Salazar dio aviso al conductor para que parara con el fin de descender del mismo, el conductor lo detuvo y abrió la puerta trasera, descendieron dos pasajeros y cuando la señora INÉS se disponía a bajar, el conductor de manera intempestiva reanudó la marcha haciéndole perder el equilibrio, expulsándola del vehículo e impactándola contra el pavimento. El conductor continuó la marcha sin detenerse, a pesar de los gritos desesperados de la gente que se encontraba en el sitio.

Como consecuencia de la caída, la pasajera sufrió un severo trauma de cadera, que le generó una incapacidad de 105 días. Según el dictamen de Medicina Legal sufrió "DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO, DE CARÁCTER PERMANENTE". (...)

En efecto, el artículo 993 del Código de Comercio establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años y el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

En el caso concreto se tiene como incontrovertible que el accidente de tránsito en que la actora INÉS HOYOS DE VALLEJO sufrió lesiones en su integridad física, tuvo ocurrencia el día 7 de enero de 2010, fecha en la cual abordó la buseta de servicio público de placas WHL-933, para un desplazamiento urbano en la ciudad de Pereira, siendo lógico inferir que ese mismo día ha debido terminar la obligación de conducción, razón por la cual las acciones y derechos de allí derivados prescribirían el día 7 de enero de 2012.

No obstante, en ese lapso tuvo suceso el fenómeno de la suspensión de la prescripción, toda vez que para el día 23 de noviembre de 2011 las demandantes solicitaron al Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria del Área Andina, conciliación extrajudicial, la cual fue realizada el 7 de diciembre y registrada el 13 del mismo mes y año, con resultados infructuosos; en esta última calenda se expidieron las copias (folios 43 a 63 del cuaderno principal).

En ese orden de ideas, la suspensión de la prescripción inició el 23 de noviembre de 2011 y culminó el 7 de diciembre por el fracaso de la misma (14 días). En consecuencia, en virtud de la susodicha suspensión, el término de prescripción de la acción para la señora INÉS HOYOS DE VALLEJO no podía ir más allá del 21 de enero de 2012. Así que, como la fecha de presentación de la demanda fue el 23 de febrero de 2012 (fs. 76-77 c. pípp.), la prescripción de la acción operó en toda su integridad y, por consiguiente, cualquier reclamación derivada del incumplimiento del contrato, estaba llamada al fracaso.

Significa esto que el fallo revisado se confirmará en cuanto absolvió a los demandados por los perjuicios esgrimidos por esta demandante, aunque, como se puede observar, por razones muy diferentes a las aducidas por el juzgado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
EMAIL: anaecerquera@gmail.com
TEL: CEL: 3102828575

San José de Cúcuta, 26 de agosto de 2021.-

DOCTORA
MARIA LUISA BRAVO VILLA
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO.
E S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION
SUBSIDIO DE APELACION .-

RADICADO 2020-012. -

Dte. ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS.
DDO. EXTRA RAPDIO LOS MOTILONES S.A Y OTROS.

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; con mi acostumbrado respeto, me dirijo al despacho, de manera atenta a fin de manifestar que interpongo recurso de Reposición y subsidio de Apelación del auto que fuere proferido por el despacho de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual fijo fecha para audiencia inicial consagrada en el artículo 372 y 373 del C.G.P y en el cual Resolvió:

1. Fijar fecha 31 de agosto de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial.
2.
3. Téngase la excepción de prescripción del Contrato de transporte propuesta por la parte demandada EXTRA RAPIDOLOS MOTILONES S.A para todos los efectos como excepción de mérito.

De lo anterior presento inconformidad, por cuanto la excepción que se propuso dentro del término de ley y de la cual se denominó EXCEPCION PREVIA PRESCRIPCION POR CONTRATO DE TRANSPORTE, está llamada a prosperar por los siguientes motivos de hecho y de derecho así:

1. Si bien la apoderada judicial, hizo uso de la figura jurídica de la prescripción como previa, y al tiempo utilizo la prescripción como de mérito, no obsta para que funcionaria judicial, observando los presupuestos de hecho y de derecho planteados en la misma debió motivar la misma la decisión bien para negarla o para aceptarla, circunstancia que no ocurrió , por lo que presento inconformidad dado a que considero con el respeto debido que la excepción previa de prescripción opera por los hechos y por la clase de negocio jurídico suscrito entre demandante y empresa cual Contrato de Transporte el cuál aplica la normatividad del Código de Comercio, por tratase de un Contrato de Transporte , en donde se desprendió el suceso , por lo que no le no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante solicitarle al despacho no tener en cuenta esta excepción previa planteada por los siguientes motivos :

Existe en el plenario que los hechos de la ocurrencia del accidente de tránsito **fue 17 de junio de 2013**, estando como pasajero el demandante transportándose en el vehículo de transporte.

Existe en el proceso porque así se aportó por la parte demandante el informe policial de accidente de tránsito no 12962721 que da cuenta de fecha 17 de junio de 2013 a esos de las 11.20, diligenciado por la autoridad competente, informa de la ocurrencia del mismo, el lugar, fecha y hora en que se vio involucrado el accidente de tránsito y pasajero. -

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
EMAIL: anaecerquera@gmail.com
TEL: CEL: 3102828575

Existe en el proceso porque así se aportó el fallo de sentencia proferido por el juzgado segundo de familia de esta ciudad bajo el radicado no 736/2016 mediante el cual resolvió declarar curador al señor ANTONIO VILLAMZIAR VIVAS quedando ejecutoriada el mismo día 25 de octubre de 2017.

Existe el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad para laborar de fecha 30 de octubre de 2018, proferido por el Instituto de regional de la junta de calificación de norte de Santander.

Así mismo se encuentra acreditado que en fecha 21 de enero de 2020, el apoderado judicial presenta la demanda civil de responsabilidad extracontractual ante la autoridad judicial correspondiéndole al juzgado presente.

Vistos el anterior recuento histórico de fechas que ocupan los hechos de la presente demanda, no cabe duda alguna que en efecto el hecho dañoso tuvo su ocurrencia el día 17 de junio de 2013, por lo que conforme al artículo 993 del Código de comercio, no podía ir más allá del termino prescrito en la normatividad comercial la cual se transcribe -. Artículo 993. **Prescripción de acciones**

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

En el caso en concreto se tiene como incontrovertible que el accidente de tránsito en cabeza del señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES , se presentó en fecha 13 de julio de 2013, **fecha en la cual abordo el vehículo de transporte** para su desplazamiento al lugar de destino , siendo lógico inferir que ese mismo día termina por parte del conductor la obligación de conducción , razón por la cual las acciones y derechos de daño derivados prescribían el día 17 de junio de 2015, fecha esta ultima que no se presentó para efectos de la suspensión de la prescripción la solicitud de audiencia extraprocesal, por cuanto la misma fue presentada en fecha **19 de septiembre de 2019**, cuando ya superaba con amplio margen el tiempo de la prescripción.

En ese orden de ideas, señora Juez, la prescripción que cobija el presente caso opero en toda su integridad y por consiguiente la reclamación que se deriva aquí pese a que el apoderado judicial instaura el trámite de demanda por la vía de responsabilidad civil extracontractual ajustada , no se aplica al presente caso, pues no obstante que el mismo en los hechos de la demanda admite que el hecho dañoso a CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ se desprendió cuando se desplazaba como pasajero, y no como peatonal.

De otra parte, en el hipotético caso que no se reponga este auto, solicito interponer recurso por la negación de la prueba en favor de la empresa que represento, como fue solicitar que se escuche en interrogatorio de parte al señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ quien funge como curador, y quien puede dar a conocer aspectos sustanciales de los hechos que aquí se tienen en la demanda y su contestación excepciones.

Atentamente,



60319468 cucta
72788 C.S.T.

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ.
C.C. N°60.319.468 DE CÚCUTA.
T.P. N°72.788 DEL C.S. DE LA J.

ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ
AV. 4E N°6-49 EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OF. 101
LA RIVIERA-CÚCUTA
EMAIL: anaecerquera@gmail.com
TEL: CEL: 3102828575

CONTESTACION DEMANDA MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO CONTRA RENTABIEN S.A.S. Y OTROS. RAD: 193-2020

sebastian lizarazo redondo <sebastianlizaredon@hotmail.com>

Mar 18/05/2021 03:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaime_yar@hotmail.com <jaime_yar@hotmail.com>; mariacortega1@hotmail.com <mariacortega1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (581 KB)

Contestacion Demanda MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO PDF.pdf;

Buenas tardes,

Por medio del presente correo electrónico, me permito adjuntar archivo con el cual doy contestación a la demanda interpuesta por la señora María Celina Ortega Quintero, mediante apoderado judicial, contra la sociedad RENTABIEN S.A.S. y otros

Atentamente,

DIEGO S. LIZARAZO R.

T.P. 174502 DEL C.S DE LA J.

Enviado desde [Outlook](#)

Señores.

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Att. Dra. Sandra Jaimes Franco.

Juez Tercero (3º) Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

E. S. D.

Referencia	Contestación de la Demanda
Proceso	Civil Ordinario – Declarativo de Responsabilidad civil contractual
Radicado	54-001-31-53-003-2020-000193-00
Demandante	MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO.
Demandado	Inmobiliaria RENTABIEN S.A.S y Otros.

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, varon, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta, abogado identificado con la T.P N° 174502 del Consejo Superior de la Judicatura, y c.c. 80768730 de Bogota D.C. Obrando en nombre y representación de RENTABIEN S.A.S., N.I.T. 890502532-0, Sociedad con domicilio en esta ciudad, en virtud de poder conferido por la Dra. MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, identificada con c.c. 60.379.203 de Cúcuta, en su calidad de Representante Legal, mayor de edad y vecina de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la ***Demanda Verbal***, promovida por la Sra. María Celina Ortega Quintero, en contra de mi poderdante RENTABIEN S.A.S., y de la Urbanización San Pedro S.A., junto con el señor Manuel Jose Mora Restrepo.

HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se logre probar y a lo que manifiesten los tambien demandados, MANUEL JOSE MORA RESTREPO y la sociedad URBANIZACIÓN SAN PEDRO.

SEGUNDO: Es cierto, así se desprende del estudio del certificado de Camara de Comercio.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se logre probar, y a lo que manifiesten los también demandados, MANUEL JOSE MORA RESTREPO y la sociedad URBANIZACIÓN SAN PEDRO, ya que las afirmaciones realizadas en este hecho por el demandante, les concierne a acciones realizadas por estos.

CUARTO: Me manifiesto en los mismos términos del hecho anterior, toda vez que ni a mi, ni a mi poderdante nos consta lo manifestado por el demandado.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se logre probar, y a lo que manifiesten los tambien demandados, MANUEL JOSE MORA RESTREPO y la sociedad URBANIZACIÓN SAN PEDRO.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se logre probar, y a lo que manifiesten los también demandados, MANUEL JOSE MORA RESTREPO y la sociedad URBANIZACIÓN SAN PEDRO.

SÉPTIMO: Consta de varias afirmaciones, las cuales procederé a contestar de la siguiente manera:

- A. A la afirmación “Sin tener definido legalmente el lote de terreno donde en últimas iba a construir el proyecto inmobiliario que de tiempo atrás tenía previsto, y como es lógico, sin haber obtenido la existencia jurídica de los inmuebles que iban a conformar dicho PROYECTO, desde el mes de Enero de 2009, MANUEL JOSE MORA RESTREPO empezó a ofertar al público la venta de lotes en el referido proyecto, el cual denominó

CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE.”. Me permito manifestar que no es cierto lo afirmado por el abogado de la parte demandante, ya que es falso que se estuviesen ofertando al público la venta de lotes en terrenos no definidos. Lo que realmente se realizó, fue una **invitación** a la participación en el desarrollo de un proyecto totalmente definido, dentro de unos lotes de terrenos establecidos y bajo unas condiciones claras. Tan claras que la demandante, señora María Celina Ortega Quintero, se acercó voluntariamente a las oficinas de mi poderdante, sociedad Rentabien S.A.S. a presentar una **oferta** para participar en el desarrollo y posterior adquisición de un inmueble dentro del proyecto ya mencionado, oferta que fue aceptada y por ende suscribió el Contrato de **Opción** de Compraventa con la Urbanización San Pedro S.A.

- B. A la afirmación “utilizando para el efecto medios publicitarios y la gestión de la sociedad inmobiliaria Rentabien S.A.” me permito manifestar que si bien es cierto que mi poderdante si realizó la promoción del proyecto Las Palmas Country House, dicha promoción fue encomendada por la sociedad Urbanización San Pedro, y en los folletos entregados tanto como en la información dada, se ofertó la participación en el futuro desarrollo de un proyecto de vivienda. Lo anterior queda probado no solo al revisar los documentos publicitarios entregados ya que esta información también quedó plasmada en el contrato suscrito entre la Urbanización y el demandante, relación contractual en la que **NO** intervino Rentabien S.A.S.
- C. En cuanto a la última afirmación del hecho Séptimo, que dice: “que fue quien contactó a la demandante MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, para enterarla de su existencia y mostrarle la composición y beneficios, según folleto o brochure con imágenes digitales de las obras a desarrollar que incluían diseño y distribución de casas para habitación.”, Manifiesto que mi poderdante se dedica a la actividad inmobiliaria, y parte del desarrollo de dicha actividad, es la captación de posibles clientes, razón por la cual ofreció el proyecto de vivienda al demandante y a varias personas más. En los folletos o brochure que manifiesta el demandante y que allega con el libelo de la demanda, se observa donde claramente se menciona que se trata de un **PROYECTO**, más no de venta de inmuebles ya desarrollados, como lo pretende hacer ver el demandante.

OCTAVO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Pero también me permito manifestar que este tipo de situaciones o hechos son normales en el ramo de la construcción de proyectos (sobre planos), es decir sobre un bien aun inexistente, y que para ello se llega a un acuerdo o precontrato llamado solicitud de Opción de Compra, que el aspirante a comprar le dirige al aspirante a vender lo previsto en el Proyecto.

NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe y a lo que manifiesten los también demandados, MANUEL JOSE MORA RESTREPO y la sociedad URBANIZACIÓN SAN PEDRO.

DECIMO: Consta de varias afirmaciones, las cuales procedere a contestar de la siguiente manera:

- A. Los contratos de **Opción de Compraventa** que menciona el apoderado de la parte demandante, nacen a la vida jurídica como consecuencia de la oferta presentada por el mismo demandante, donde manifestaba su interés en hacer parte del proyecto del cual fue informado, y por lo tanto decide realizar una oferta. La Opción es bien diferente de la Promesa de Venta y del contrato de compraventa.
- B. Dentro de la demanda solo obran documentos donde el hoy demandante manifiesta su clara intención de llevar a cabo el negocio. Tales documentos son las Opciones de compraventa donde claramente manifiesta su oferta y su intención de hacer parte del proyecto.

DECIMO PRIMERO: No me consta lo manifestado en este hecho y me atengo a lo que se pruebe. Reitero que, lo que se ofreció fue la participación en la venta de unos lotes dentro de **un proyecto de futuro desarrollo**, y como tal, los dineros recaudados se destinan para todo este tipo de actuaciones. De igual forma hay que aclararle al señor Juez que el proyecto efectivamente se llevó

a cabo y se desarrolló en el inmueble indicado y con las especificaciones con las cuales le fue ofrecido al demandante. **La urbanización existe física y realmente.**

DECIMO SEGUNDO: Frente a este hecho me permito manifestar que la relación contractual que existió entre la demandante, señora MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, y uno de los demandados, sociedad URBANIZACION SAN PEDRO, surge o nace a raíz de la suscripción entre las partes, de un contrato de **OPCIÓN DE COMPRAVENTA**. Dicho contrato lo define la doctrina como un **contrato preparatorio** del contrato de compraventa, que algunos tratadistas llaman “*precontrato*” que no tiene regulación dentro de nuestro ordenamiento, pero dentro del cual podemos ir sentando las bases sobre las cuales se va a desarrollar o definir el contrato final, que en este caso sería el contrato de compraventa. De igual forma cabe resaltar, ya que es de suma importancia, que la relación contractual que se llevó a cabo, surge a raíz de la suscripción del contrato de opción de compraventa entre la demandante MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, y uno de los demandados, sociedad URBANIZACION SAN PEDRO, y no con mi poderdante, inmobiliaria RENTABIEN S.A.S., que no tiene nada que ver dentro de la relación contractual ni hace parte del mencionado contrato de opción de compraventa que el demandante pretende anular o resolver.

DECIMO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe, toda vez que de la lectura de los documentos aportados, se concluye que los mismos se elaboran con base a la oferta presentada por la demandante, señora MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, a la URBANIZACION SAN PEDRO, quien esta representada en el acto por su gerente, señor MANUEL JOSE MORA RESTREPO.

DECIMO CUARTO: Es cierto, dentro de los contratos de opción de compraventa aportados por la parte demandante, se manifiesta lo descrito dentro de las comillas. Pero también es cierto que en los mismos dice que en caso de que se tenga que ajustar el diseño o las medidas de cada unidad, también se ajustara su precio. “EL EMPRESARIO URBANIZADOR se reserva el derecho de ajustar el diseño y las medidas de cada unidad si fuere necesario, y en la misma forma **se ajustará el precio** sobre la base del valor acordado por metro cuadrado”.

DECIMO QUINTO: Es cierto, así se desprende de la lectura de los documentos aportados.

DECIMO SEXTO: El numeral 4 de los referidos contratos de compraventa, se titula “INICIO DE OBRA”, y manifiesta muchas condiciones para el inicio de las mismas, razón por la cual, con respecto a este hecho me atengo a lo que se logre probar y a la interpretación que se le quiera dar a la misma, ya que como lo he venido manifestando, mi poderdante no hace ni hizo parte del contrato o relación contractual que hoy el demandante pretende anular o resolver.

DECIMO SEPTIMO: Me manifiesto en los mismos términos del hecho anterior. Me atengo a lo que se pruebe y a establecer el verdadero sentido de la cláusula, por cuanto mi poderdante no hace parte del mencionado contrato de opción de compraventa suscrito entre las partes.

DECIMO OCTAVO: Me atengo a que pruebe la interpretación que quiere darle el demandante a dicha cláusula.

DECIMO NOVENO: Es cierto, así se desprende de los recibos aportados.

VIGESIMO: No me consta lo manifestado por el demandante y me atengo a lo que se pruebe. Pero de igual manera durante el lapso de tiempo que describe el mismo, tampoco obra documento alguno donde manifieste su deseo de desistir del negocio, o documento donde manifieste su inconformidad por el supuesto incumplimiento del constructor.

VIGESIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y a lo que manifieste la sociedad Urbanización San Pedro.

VIGESIMO SEGUNDO: Consta de varios hechos a los cuales me pronunciare de la siguiente manera:

- A. A la afirmación “Desde el mes de Diciembre de 2009, María Celina Ortega Quintero, dejó de cancelar las cuotas pactadas para el pago del precio del inmueble,” me permito manifestar que es cierto, así se desprende de los requerimientos.
- B. Con esta manifestación la demandante queda confesa en cuanto a su continua mora e incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas en el contrato que suscribió con MANUEL JOSE MORA RESTREPO.
- C. Con respecto a los requerimientos, solo me constan los realizados por mi poderdante, es decir los requerimientos de fecha 28 de abril de 2010 y de 7 de marzo de 2012.
- D. De igual forma cabe aclarar que los requerimientos para el pago cumplido de las cuotas, se le hicieron tanto al hoy demandante, como a todas las personas que se interesaron y participaron dentro del proyecto, toda vez que sin estos dineros el proyecto no se hubiese podido desarrollar, como finalmente se hizo.
- E. De la lectura del documento aportado, se concluye que mi poderdante cordialmente invita a la señora MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, a que se ponga al día en el pago de las cuotas atrasadas, le informa que el constructor le va a dar más plazo para el pago de los mismo, e igualmente le informa que se van a mantener los precios. Es una carta de cortesía para con la señora ORTEGA, para recordarle sus compromisos.
- F. Mi poderdante, sociedad RENTABIEN S.A.S., viene ajerciendo la actividad inmobiliaria en la ciudad hace mas de 40 años, con lo cual cuenta con una gran experiencia en el ramo, distinguiéndose por su honorabilidad y cumplimiento.

VIGESIMO TERCERO: De la lectura de este hecho se concluye que el demandante tiene totalmente claro y definido que con quien suscribió el contrato que quiere resolver o anular, fue con la Urbanización San Pedro, ya que ni en este hecho ni en ninguno de los enumerados en la demanda, menciona relación contractual alguna con mi poderdante, motivo por el cual considero que la vinculación de la sociedad Rentabien S.A.S., en la presente demanda fue realizada de mala fe por el demandante y su apoderado. En la demanda no se expuso un solo motivo por el cual la inmobiliaria RENTABIEN S.A.S., deba ser demandada.

Ahora en cuanto a las demás afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante dentro del presente hecho, considero que son interpretaciones de diferentes documentos legales. Dichas interpretaciones las deberá probar durante el proceso.

Cabe aclarar que la opción de compraventa como el contrato de promesa de compraventa están definidos por la doctrina como **contratos preparatorios** del contrato de compraventa, que algunos tratadistas llaman “*precontrato*” que no tiene regulación dentro de nuestro ordenamiento, pero dentro del cual podemos ir sentando las bases sobre las cuales se va a desarrollar o definir el contrato final, que en este caso sería el contrato de compraventa, contrato en el cual si deben estar definidos tanto física como jurídicamente los bienes sobre los cuales se pretende hacer la transferencia de dominio.

VIGESIMO CUARTO: No me consta, ya que como lo he venido reiterando, mi poderdante no hace ni hizo parte de las relaciones contractuales existentes entre el hoy demandante y la sociedad Urbanización San Pedro.

VIGESIMO QUINTO: No es un hecho, es una afirmación del apoderado del demandante, afirmación que deberá probar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

Desde ya, de forma respetuosa manifiesto, que mi poderdante y su apoderado, consideramos que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que como RENTABIEN S.A.S. no es ni fue parte dentro de la relación contractual que se pretende anular o resolver, no cuenta con los elementos o calidades para contradecir las pretensiones del demandante.

De igual forma nos oponemos a que se nos condene en costas, de acuerdo a lo manifestado en la presente contestación de a demanda.

EXCEPCIONES

Acorde al procedimiento que señalan las disposiciones jurídicas referentes a la materia, dentro del proceso de la referencia, su Despacho entrará a decidir y valorar las siguientes EXCEPCIONES MIXTAS Y DE MERITO que se proponen y sustentan, acorde a:

1. MIXTAS:

a) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Considero que dentro de la acción interpuesta por el demandante, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que como lo he venido manifestado a lo largo de la presente contestación, mi poderdante RENTABIEN S.A.S., no participó en la relación contractual que se pretende anular o resolver. La presente excepción esta definida por la doctrina y la jurisprudencia como: “La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.”, entendido lo anterior podemos establecer que la sociedad RENTABIEN S.A.S., no tiene la capacidad de ser parte pasiva dentro de la presente demanda por cuanto no participó en la situación fáctica por la cual se origina el presente proceso, por lo tanto no puede oponerse ni contradecir las pretensiones del demandante. De igual forma la doctrina se pronuncia frente a la presente excepción de la siguiente manera: “El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”.

b) Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones.

La hoy demandante, mediante apoderado judicial incurre en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que como se ha establecido jurisprudencialmente, existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta en la demanda ya que se solicita al mismo tiempo la nulidad y la resolución de la opción de compraventa.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita, primero que se decrete la nulidad por que considera que el contrato de opción de compraventa no nació a la vida jurídica, por que carecía de requisitos esenciales (como lo manifiesta en los hechos de la demanda), y al mismo tiempo solicitar que se decrete la resolución del contrato de opción de compraventa, por incumplimiento de las partes (aceptación de la existencia del contrato); Al solicitar la resolución del mencionado contrato, esta aceptando que este si existió y que por su incumplimiento, solicita que sea resuelto, con lo cual queda demostrado que las pretensiones son opuestas o contradictorias entre sí. Y es que precisamente no pueden acumularse en una demanda pretensiones principales cuyo origen es el de suponer la inexistencia del vínculo contractual y por ende, solicitar nulidad del mismo, y por otro lado, las que suponen la resolución del contrato, tales como la devolución de dinero indexados, pago de intereses, devolución de frutos, ya que estas pretensiones son excluyentes entre sí.

2. DE MERITO O FONDO:

a) Carencia del objeto para demandar.

Como lo he venido describiendo en la contestación de los hechos, el objeto de la presente acción, se supedita a la aplicación del silogismo jurídico procesal, que enuncia en su premisa mayor, la aplicación normativa por la responsabilidad o incumplimiento contractual por parte del constructor (no de mi poderdante RENTABIEN S.A.S. quien no hizo parte de la situación fáctica que generó el presente litigio), la cual no se evidencia que se haya podido probar en ninguna parte del escrito de la demanda, es decir, que no existe discriminación alguna de que efectivamente fue la sociedad constructora quien efectivamente incumplió el contrato y no el hoy demandante, como lo manifiestan todos los documentos que el mismo anexa.

Como premisa menor, la relación de los hechos concluye como real generador del incumplimiento contractual a la hoy demandante, señora María Celina Ortega Quintero; restando analizar las pruebas como conclusión del anterior silogismo, las cuales enuncian al mentado demandante como el contratante incumplido. En los documentos aportados por el demandante identificados como “requerimientos”, así como en la manifestación de los hechos, se puede concluir que la señora María Celina Ortega Quintero, casi desde el inicio de la relación contractual, estuvo incumplida. De igual forma su despacho podrá probar mediante inspección judicial, que el proyecto que fue contratado, efectivamente se realizó conforme se había pactado. Su Despacho analizará de forma íntegra, encontrando como conclusiones, que la sociedad Rentabien S.A.S., no hizo parte del contrato que suscribieron el demandante con la sociedad demandada Urbanización San Pedro, por lo cual no puede ser vinculada en la presente demanda; Que a su vez, la sociedad constructora sí desarrolló el proyecto de acuerdo a las condiciones pactadas, y que es el hoy demandante, quien incumplió su obligación contractual, y que hoy más de 10 años después, pretende por medio de la presente demanda hacer ver lo contrario.

b) Temeridad y Abuso del Derecho.

El artículo 79 del Código General del Proceso establece que hay la temeridad y mala fe cuando: “1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”. En el presente caso nos encontramos frente a una demandante que vincula a mi poderdante (RENTABIEN S.A.S.), sin ningún fundamento legal, sin manifestar en los hechos el motivo o la razón de su vinculación, en una demanda donde pretende anular o en subsidio rescindir un contrato de opción de compraventa donde mi representado no es, ni ha sido parte.

Los doctrinantes ADOLFO ALVARADO VELLOSO y LINO PALACIO manifiestan en su obra *Código Procesal Civil y comercial de la nación*, que la temeridad “consiste en la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón” De igual forma el doctrinante JORGE TORRES MANRIQUE, en su publicación *TEMERIDAD Y MALICIAS PROCESALES AL BANQUILLO: CRONICA DE DOS LACRAS JURIDICAS QUE PRETENDEN CONSOLIDARSE*, establece que “la temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del demandado quién se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas. Sin embargo, quien acciona defendiéndose, aunque sea claro conocedor de su culpabilidad, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o –por lo menos- en previsión de no ser víctima de un abuso de derecho. (...) Litigar con temeridad o accionar con temeridad en el juicio es la defensa sin fundamento jurídico. Es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante, ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción o resiste la pretensión del contrario”.

Igualmente considero que existe abuso del derecho por parte del demandante, ya que si bien es cierto que el proceso se compone del ejercicio de facultades procesales de las partes, este debe de realizarse sin abusar del derecho específico que contiene dicha facultad, como en el presente caso, donde la demandante, señora MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, por medio de apoderado judicial, en un claro abuso del derecho a demandar, vincula a mi poderdante (RENTABIEN S.A.S.) en un proceso judicial, sin ningún fundamento jurídico y sin establecer el motivo, vínculo o relación por la cual lo hace parte dentro de la referida acción. En ese sentido, LOUIS JOSSERAND, en su publicación *Derecho Civil*, señalaba que “los derechos si pueden ser utilizados, no es en atención a un objeto cualquiera, sino únicamente en función de su espíritu, del papel social que están llamados a desempeñar: no pueden ser legitimados sin más sino a sabiendas, para un fin legítimo y por razón de un acto legítimo. Por ejemplo, no podrían ser puestos en ningún caso al servicio de la malicia de la mala fe, de la voluntad de perjudicar al prójimo, no pueden servir para realizar la injusticia; no pueden ser apartados de su vía regular; de hacerlo así, sus titulares no los ejercerían verdaderamente, sino que abusarían de ellos, cometerían una irregularidad; un abuso de derecho del que serían responsables con relación a las víctimas posibles”

PRETENSIONES DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

1. Por las consideraciones expuestas en las excepciones presentadas (falta de legitimidad en la causa por pasiva, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, carencia del objeto para demandar), solicitamos que se de por terminado o en su defecto sea retirada la acción judicial presentada en contra de la sociedad RENTABIEN S.A.S.
2. Por considerar que existe temeridad y abuso del derecho para demandar, solicitamos que la demandada, señora María Celina Ortega Quintero, sea condenada al pago de costas dentro del presente proceso.

RESPECTO DE LA COMPETENCIA, CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO.

La suma enunciada dentro del escrito de la demanda, no representa de forma razonada la tasación de los dineros entregados por las siguientes consideraciones:

- A. El demandante pretende la devolución de sumas de dinero debidamente indexadas junto con sus intereses, cuando en el expediente no obra un solo documento en el cual hubiese manifestado su intención de dar por terminada la relación contractual y por ende solicitado la devolución de los mismos.
- B. El demandante pretende que se le reconozcan unos perjuicios y por ende se le reconozcan unos intereses moratorios, dentro de una relación contractual, que el incumplió y dentro de la cual no consta documento en el que se hubiese solicitado la devolución de los dineros o la intención de no continuar con el contrato suscrito.

PRUEBAS Y ANEXOS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Solicito se llame a rendir interrogatorio de parte de la señora MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 60.337.649 de Cúcuta, demandante dentro del presente proceso, para que absuelva cuestionario con el fin de establecer su cumplimiento de la relación contractual que pretende anular o resolver dentro del presente proceso. El sobre cerrado se presentará en el momento procesal oportuno.

ANEXOS.

1. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y copia de la misma para el traslado de la demanda.
2. Copia de la demanda como mensaje de datos.
3. Poder.

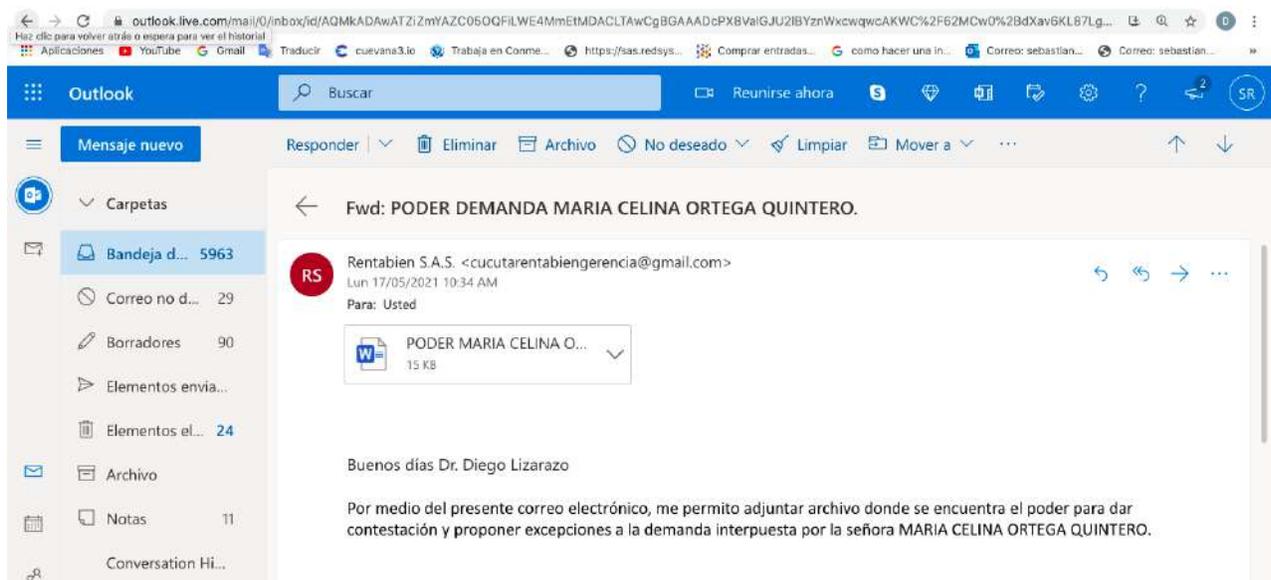
NOTIFICACIONES.

EL SUSCRITO EN LA AVENIDA 0 NUMERO 17-93 DEL BARRIO BLANCO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, O EN LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO sebastianlizarazon@hotmail.com, O EN LA SECRETARIA DE SU DESPACHO.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RENTABIEN S.A EN LA AVENIDA CERO # 17-93 CUCUTA O EN LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO rentabiendirconta@gmail.com

Atentamente,

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO
T.P. 174502 del CSJ
C.C. 80.768.730 de BOGOTA D.C.



Señor Juez

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: Poder

PROCESO: Verbal.

Radicado: 54-001-31-53-003-2020-000193-00.

Demandante: María Celina Ortega Quintero.

Demandado: Rentabien S.A.S. y otros.

MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la sociedad **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**, en mi calidad de Representante Legal, conforme a Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, por medio, del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía #80.768.730 expedida en Bogotá, y portador de la TP # 174502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y lleve hasta su terminación Proceso Verbal interpuesto por la señora **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía numero 60.337.649 de Cúcuta, contra la sociedad **RENTABIEN S.A.S.**, Y otros.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, retirar y cobrar depósitos judiciales, desistir, transigir, sustituir, acumular demandas y las demás consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

RENTABIEN S.A.S.

MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO.

c.c. 60.379.203 de Cúcuta

Representante Legal

Acepto,

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO

c.c. 80.768.730 expedida en Bogotá,

TP # 174502 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com